

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) N° 247 – 2012 SAN MARTIN

Lima, quince de abril de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Jorge Vásquez Ramírez, contra la resolución de fojas veintidós y siguientes, del dieciséis de agosto de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación, que promovió contra resolución número ocho, a fojas dos y siguientes, del treinta de julio de dos mil doce, que confirmó el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos contra el orden financiero y monetario - Instituciones Financieras llegales, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, contra el patrimonio - estafa, en agravio de Juan Mario Velarde Olortegui y otros, y contra la tranquilidad pública asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado;

## CONSIDERANDO:

1

PRIMERO: Que, la defensa técnica del encausado Jorge Vásquez Ramírez, en su recurso de queja formalizado de fojas veinticuatro, alega que su escrito de casación fue indebidamente denegado por el Colegiado Superior; por lo que -en su opinión-, i) Se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, que señala que en la audiencia de prisión preventiva solo participan el Fiscal, el imputado y el agraviado; sin embargo en el presente caso se ha permitido la participación de los abogados de la parte civil, sin que estén facultados para ello; ii) el Colegiado, incurre en error al precisar que el auto emitido por el Ad-quem, no constituye



decisión definitiva, hecho que no se ajusta a la verdad, pues la confirmación expedida por la Sala Superior, si pone fin a la instancia, y siendo así es susceptible que la Instancia Suprema vía casación verifique si la aludida norma ha sido correctamente aplicada tanto por el Juez de la investigación preparatoria, como por la Sala Penal; iii) Solicita se revoque la resolución que confirma la orden de prisión preventiva.

SEGUNDO: El recurso de queja de derecho, es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada; además, tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación y procura exclusivamente su concesión, conforme lo dispone el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal.

**TERCERO:** Que, la doctrina ha señalado, que el recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por la instancia inferior; y puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando el órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Que, es del caso anotar, que el Tribunal Superior se encuentra facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da. Edición, Ed. Rodhas, Lima 2008, p. 607.

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) N° 247 – 2012 SAN MARTIN

Código Procesal Penal y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si el sujeto procesal que recurre se encuentra autorizado para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso; que, en tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe solo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso; que si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.

QUINTO: Que, de otro lado la norma procesal ha regulado la "casación excepcional" de carácter discrecional, prevista por el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijados del quantum de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; que, por tanto, corresponde al impugnante invocarla y, como carga procesal específica y adicional, explicar las razones vinculadas al "ius constitutionis", concretadas en la Ejecutoria



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) N° 247 – 2012 SAN MARTIN

Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis – dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez.<sup>2</sup>

SEXTO: Que, el Colegiado Superior, declaró inadmisible el recurso de easación, y señaló que si bien ésta cumplió con ciertas formalidades, prevista en el apartado uno, literal a) del artículo cuatrocientos catorce, artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sin embargo las causales invocadas por la defensa técnica del encausado, no justifican el motivo para recurrir en casación, toda vez que la resolución recurrida es un auto de vista mediante el cual se resuelve una medida coercitiva de naturaleza personal, y no reviste el carácter de decisión definitiva, según lo dispuesto por el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Adjetivo, que señala que el recurso de casación procede: "contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores".

SÉTIMO: Que, a su vez el recurrente en su recurso de casación, señaló que la Corte Suprema debe precisar la correcta aplicación del artículo doscientos setenta y uno del Código de Procesal Penal, debiendo realizar para ello el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo el artículo mencionado precisa los sujetos que pueden participar en la audiencia de prisión preventiva, por lo que no se vislumbra la necesidad o propósito casacional para fijar criterio interpretativo de carácter general; como lo señaló la Sala Penal Superior, motivos por los cuales fue debidamente denegada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recurso de Queja número sesenta y seis – dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez.

OCTAVO: Que, siendo ello así, la defensa técnica del recurrente, en su recurso impugnatorio, no cumplió con lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, el cual prescribe que en el recurso de queja se precisará el motivo de su inferposición con invocación de la norma vulnerada; asimismo, al momento de interponer su recurso de casación, no puntualizó los fundamentos específicos de cada causal invocada con la debida separación y relevancia jurídica propia; así como, no sustentó los motivos para el desarrollo jurisprudencial, pues no basta con mencionarlo, sino también argumentarlos; tanto más si la incidencia no pone fin al proceso, por ser un auto de vista, por lo que, es de estimar que la denegatoria del recurso de casación formulado por el recurrente se sujeta a derecho.

**NOVENO:** Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme a lo preceptuado por el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado; y no existiendo motivos para su exoneración, no cabe eximir al recurrente Jorge Vásquez Ramírez, del pago de las costas.

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Jorge Vásquez Ramírez, contra la



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA (N.C.P.P.) Nº 247 - 2012 SAN MARTIN

resolución de fojas veintidós y siguientes, del dieciséis de agosto de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación, que promovió contra resolución número ocho, a fojas dos y siguientes, del treinta de julio de dos mil doce, que confirmó el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos contra el orden financiero y monetario - Instituciones Financieras llegales, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, contra el patrimonio - estafa, en agravio de Juan Mario Velarde Olortegui y otros, y contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

II. CONDENARON al pago de las costas al recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y las exigencias del pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Superior de origen y se de cumplimiento; hágase saber y archívese; interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**TELLO GILARDI** 

PRINCIPE TRUJILLO

1 5 NOV 2013

TG/Ilu-c

Dra. PILAR SALAS CAMPOS

PUBLICO CONFORME A LEY

CORTE SUPREMA

Secretaria de la Sala Penal Permanente